



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

11 MAY 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-188-SOT-82, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntas contravenciones en materia ambiental (derribo de arbolado) en el predio ubicado en Calle Kansas número 65, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de enero de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental de la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, del que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó que se constataron dos árboles en pie al interior del predio objeto de denuncia, sin identificar elementos relacionados con poda ni derribo de arbolado.-----





Al respecto, la Dirección General Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez informó que no cuenta con solicitud ni autorización expresa para poda, ni derribo o trasplante de árboles en el predio objeto de investigación.-----

Por lo anterior, mediante oficio en alcance a la Dirección General señalada en el párrafo que antecede, con la finalidad de valorar antes de emitir la autorización para la poda y/o derribo de los individuos arbóreos ubicados en predio denunciado, lo dispuesto en el numeral 7.1.1, de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, ADECUACIÓN DE DISEÑOS CONSTRUCTIVOS, que establece que se deberá promover la adecuación del diseño de construcción con el fin de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los árboles existentes, tratándose de obra pública o privada.-----

Por otro lado, se notificó oficio al propietario, director responsable de obra, representante legal y/o poseedor del predio, por lo que mediante escrito de fecha 17 de febrero del año en curso, una persona quien se ostentó como apoderado del propietario del predio realizó manifestaciones y presentó diversas documentales y entre otros aspectos señaló que se llevó a cabo una demolición y presentó copia de Declaratoria de cumplimiento ambiental en la que se indican los datos del predio y que se ubican dos árboles y uno sobre la banqueta.-----

Asimismo, se le indicó mediante oficio que en caso de que se lleven a cabo trabajos de construcción en el predio que nos ocupa, se tenga contemplado el derribo del arbolado existente en el predio, (dos árboles al interior y uno en vía pública) tendrá que apegarse a lo dispuesto en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo y/o poda deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Delegación correspondiente; aunado a que en el numeral 7.1.1, ADECUACIÓN DE DISEÑOS CONSTRUCTIVOS, señala que se deberá promover la adecuación del diseño de construcción con el fin de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los árboles existentes, tratándose de obra pública o privada.-----

Toda vez que del reconocimiento de hechos no se constató tocones ni derribo de arbolado y sí dos árboles en pie al interior del predio y uno al exterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-2472-2017, de fecha 14 de marzo del año en curso, se solicitó a la persona denunciante proporcionar los elementos que permitieran determinar contravenciones; sin que a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante se haya manifestado al respecto.-----

En conclusión, derivado del reconocimiento de hechos en el que se constató que no existió derribo de arbolado, que los dos árboles al interior del predio y otro más en vía pública se encontraban en pie y que la persona denunciante no proporcionó elementos respecto de los hechos denunciados, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y esta Subprocuraduría se





encuentra imposibilitada materialmente para dar continuidad a la substanciación de la denuncia presentada ante esta Entidad.-----

Asimismo, se realizó prevención a la persona denunciante, con la finalidad de que aportará los elementos de convicción respecto de los hechos denunciados, sin que se haya pronunciado al respecto.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado en Calle Kansas número 65, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron dos árboles en pie en el predio y uno sobre vía pública es decir, no se constataron los hechos denunciados, por lo que se solicitó a la persona denunciante proporcionar mayores elementos que permitan constatar los hechos denunciados consistentes en el derribo de árboles; sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.-----
2. Se hizo del conocimiento del apoderado del propietario del predio que en caso de que se lleven a cabo trabajos de construcción en el predio que nos ocupa y se tenga contemplado el derribo del arbolado existente (dos árboles al interior y uno en vía pública) tendrá que apegarse a lo dispuesto en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, y lo señalado en el numeral 7.1.1, ADECUACIÓN DE DISEÑOS CONSTRUCTIVOS, debiendo promover la adecuación del diseño de construcción con el fin de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los árboles existentes, tratándose de obra pública o privada.-----
3. Toda vez que no se constataron los hechos denunciados, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para dar continuidad a la substanciación de la denuncia presentada ante esta Entidad.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----





En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MS/MCJP



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202. Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx
T. 5265 0780 ext. 13621 y 13320
Página 4 de 4